

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

TELECOMUNICACIONES**Ana Isabel Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha
Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

Como una suerte de declaración de buenas intenciones, se incluye en la Ley de Economía Sostenible una DA 17ª en la que se proclama el compromiso del Gobierno de "acelerar la implantación de la Sociedad de la Información con el fin de contribuir al crecimiento económico, maximizando el potencial de las TIC para la creación de empleo, la sostenibilidad y la inclusión social". Con este propósito se propone, entre otros objetivos, "mejorar la velocidad, calidad y capacidad de las redes de telecomunicaciones así como extender la cobertura de las redes troncales de alta capacidad en zonas rurales". De forma más concreta, el Capítulo IV del Título II de la LES se dedica a "las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información". A continuación se exponen las principales novedades en este ámbito. Antes, se ha de recordar que el Consejo de Ministros del 10 de diciembre de 2010, aprobó el anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones que transpone al ordenamiento español las Directivas europeas integradas en el Paquete Telecom aprobado en noviembre de 2009 y que incide en las novedades ya contenidas en la LES.

1. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ARTS. 47, 48 Y 51 LES).

1.1. Coexistencia de sistemas GSM y UMTS en las bandas de frecuencias de 900MHz. y 1800MHz. (art. 47).

Fruto del desarrollo de nuevas tecnologías y como manifesta-

ción del principio de neutralidad en el uso del espectro, con la pretensión de incentivar el despliegue de nuevas tecnologías y servicios móviles (ej. en aeronaves o en buques), el artículo 47 de la LES da cobertura legal a lo que ya prevé el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden ITC/332/2010, de 12 de febrero (BOE NÚM. 44, 19-2-2010)¹. Se regula la utilización de nuevas tecnologías en las bandas de frecuencias de 900MHz. y 1800MHz. Esto permite la **coexistencia de los sistemas GSM** (telefonía móvil de segunda generación) **y UMTS** (telefonía de tercera generación que añade conexiones a Internet de alta velocidad a los servicios normales de telefonía) en las frecuencia GSM de 900 MHz. y 1800MHz. Así, en cumplimiento de la Directiva 2009/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 87/372/CEE del Consejo, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad, y de la Decisión de la Comisión 2009/766/CE, de 16 de octubre de 2009, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900MHz. y 1.800MHz. para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, **las bandas de frecuencias de**

¹Conforme al artículo 3 de la Directiva 87/372/CEE en redacción dada por el artículo 1.3 de la Directiva 2009/114), los Estados miembros debían adoptar las medidas para la liberalización de la banda 900 antes del 9 de mayo de 2010.



880-915MHz. y 925-960MHz. (banda de 900MHz) y de 1.7101.785MHz. y 1.805MHz-1.880MHz. (banda de 1.800MHz.) se ponen a disposición de los sistemas GSM, de los sistemas UMTS y de otros sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM.

La eficacia de la norma queda condicionada a su desarrollo reglamentario (cfr. infra apartado 1.4). En principio, los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que pueden coexistir con los sistemas GSM en la banda 900 MHz, así como las condiciones y plazos de aplicación están definidos en el anexo I de la Decisión de la Comisión 2009/766/CE) al que se remite el CNAF, pero los Estados pueden poner las bandas de 900 MHz y 1800 MHz a disposición de otros sistemas que no figuran en el citado anexo, siempre que tales sistemas puedan coexistir con los sistemas GSM (art. 5 Decisión 2009/766/CE).

Es necesario que la autorización para los nuevos usos quede contemplada en los correspondientes títulos habilitantes para uso del espectro.

En previsión de que la apertura de la banda 900 a otras tecnologías y servicios genere situaciones de falseamiento de la competencia derivada de la asignación de derechos de uso preexistente (los operadores que no tengan asignado espectro en esta banda pueden quedar en desventaja en relación a los que ya pueden prestar servicios de tercera generación en esta banda), **el Gobierno podrá modificar o**

reconsiderar los derechos de uso privativo del espectro preexistentes para garantizar que el uso de la banda de 900 MHz por otras tecnologías distintas de la GSM para la prestación de servicios paneuropeos avanzados no da lugar a situaciones de distorsión de la competencia en los mercados afectados, manteniendo en todo caso el equilibrio económico financiero de los títulos habilitantes. Esta "reconsideración" (de "redistribución" habla el nuevo art. 1.2 de la Directiva 87/372/CEE en redacción dada por la Directiva 2009/114/CE) incluye la reversión al Estado de derechos de uso ya atribuidos en la banda de frecuencias de 900MHz y 1.800MHz que, en su caso, se asignarán conforme al régimen general de la LGTel y su normativa de desarrollo.

La **Orden ITC/1878/2010**, de 5 de julio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves en vuelo (servicios de MCV)², adelanta los efectos de esta ampliación de usos del espectro previsto en la LES. Está pendiente de aplicación en España la Decisión 2010/166/UE de la Comisión, de 19 de marzo, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques y la Recomendación 2010/167/UE, de 19 de marzo, relativa a la autorización de los sistemas para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques que tienen por objeto armonizar las condiciones técnicas y jurídicas de utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques³ que navegan en los mares territoriales de la Unión

²BOE núm. 169, de 13 julio de 2010.

³Ambas en DO L 72, 20 de marzo de 2010.



Europea y que obligan a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para poder autorizar el uso del espectro para la prestación de servicios de MCV en sus mares territoriales o a bordo de buques de su nacionalidad antes del 20 de marzo de 2011.

1.2. Dividendo digital: más espacio radioeléctrico, más servicios (art. 51 LES).

Como en otros casos, la LES da cobertura legal a medidas ya adoptadas durante su tramitación. Así ocurre con la distribución del denominado "dividendo digital", resultante del apagón analógico y correlativa liberación de frecuencias de 790-862MHz. (canales radioeléctricos 61 a 69), subbanda de la banda de UHF (470-862 MHz.), en la que se ha transmitido la mayor parte de la radiodifusión terrestre. Estas frecuencias liberadas gozan de un alto valor debido a su calidad. Al ser una banda baja, sus cualidades de propagación y penetración son muy superiores a las de las bandas más altas asignadas a los servicios móviles, resultando especialmente idóneo para la prestación de servicios de banda ancha en movilidad incluso en las zonas rurales.

Conforme al artículo 51 de la LES, se habilita más espacio en el espectro radioeléctrico para prestar servicios de comunicaciones electrónicas aprovechando la **liberación de la banda de frecuencias de 790-862MHz**. En línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea⁴, esta banda se destinará

principalmente a la prestación de **servicios avanzados de comunicaciones electrónicas** (ej. comunicaciones inalámbricas de banda ancha o televisión en movilidad) y **deberá quedar libre** para poder ser asignada a sus nuevos usos **antes del 1 de enero de 2015** (art. 51 LES).

A estos efectos y en cumplimiento de la DA 3ª del RD 944/2005, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, una vez finalizado el proceso de implantación de la TDT, **el Real Decreto 365/2010**, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica⁵, recientemente modificado por Real Decreto 169/2011, de 11 de febrero⁶, determina los criterios a seguir para la planificación de nuevos múltiples digitales de ámbito estatal y autonómico; establece los criterios para la asignación de los múltiples digitales después del cese de emisiones analógicas y la reserva del "dividendo digital" a servicios distintos a los de televisión. En definitiva, regula el proceso de tránsito para la paulatina (y no traumática) liberalización de frecuencias, fijando los criterios para liberar la banda de frecuencias de 790 a 862 MHz. antes del 1 de enero de 2015.

Sin demasiados detalles acerca del procedimiento (concurso público, subasta o híbrido), la LES parece optar por el procedimiento de licitación pública de las frecuencias liberadas al estable-

⁴Cfr. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 28 de octubre de 2009, "Transformar el dividendo digital en beneficios sociales y crecimiento económico", COM(2009) 586 final y Decisión de la Comisión Europea 2010/267/UE, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790- 862 MHz. para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (DOUE L 117, 11-5-2010).

⁵BOE núm. 81, de 3-4-2010.

⁶BOE núm. 37, de 12-2-2011.



cer que “los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico que es necesario realizar para liberar la banda de frecuencias 790 a 862Mhz., serán sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en **las licitaciones públicas** que se convoquen para asignar espectro radioeléctrico” (art. 51.II LES).

Sin fijar un plazo, se insta al Gobierno a adoptar una propuesta de actuaciones en materia de espectro radioeléctrico, “una vez analizadas las aportaciones de los agentes del sector y las Comunidades Autónomas” (art. 51.III). Esta propuesta incluirá la banda de frecuencias 790 a 862MHz. y tendrá como objetivos prioritarios optimizar y flexibilizar el uso del espectro, así como poner a disposición del sector todo el espectro disponible.

1.3. Mercado secundario del espectro radioeléctrico (art. 48).

Se pretende dar un nuevo impulso al mercado secundario del espectro. El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará las previsiones necesarias para la introducción de nuevas bandas de frecuencias en las que se puede efectuar la transferencia de títulos habilitantes o cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular las bandas de frecuencias de 900MHz. (880-915MHz. y 925-960MHz.), 1.800MHz. (1.710-1.785MHz. y 1.805MHz.-1.880MHz.) y 2.100MHz. (1.900-2.025MHz. y 2.110-2.200MHz.), utilizadas actualmente para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, y la banda de 3,5GHz. (3,4-3,6GHz.), utilizada para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.

Hasta ahora, la transferencia parcial de títulos o la cesión a terce-

ros de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico quedaba limitada a los servicios con frecuencias reservadas en las bandas indicadas en el anexo del Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico aprobado por RD 863/2008, de 23 de mayo.

1.4. Desarrollo reglamentario previsto.

Según la información facilitada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el proyecto de Real Decreto sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la Sociedad Digital incluye una serie de actuaciones que buscan poner a disposición de los operadores todo el espectro disponible en estas bandas de frecuencias de gran interés económico y social a fin de impulsar nuevas inversiones en redes de acceso inalámbrico, incrementar la cobertura de servicios de banda ancha en movilidad en zonas rurales y dar respuesta a la demanda de espectro derivada de la popularización de teléfonos inteligentes, tabletas, libros electrónicos, así como los nuevos servicios de comunicaciones móviles.

Las medidas más significativas son:

- **Refarming.** En atención al principio de neutralidad tecnológica, se autoriza a los operadores que disponen de espectro radioeléctrico en las bandas de 900 MHz. y 1.800 MHz. a utilizar cualquier tipo de tecnología y a prestar cualquier tipo de servicios (fijos, móviles, nómadas);
- **Dividendo digital.** Se dedicará la banda 790-862 MHz. a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (banda ancha en movilidad);



- **Licitaciones.** Se establece el marco jurídico que permita la licitación de un total de 310 MHz. en las siguientes bandas de frecuencias: 800 MHz. (dividido digital), 900 MHz., 1.800 MHz. y 2,6 GHz. Se opta por una modalidad mixta (concurso-subasta) para licitar el espectro disponible.

En lo que respecta a las **licitaciones de la banda de 900 MHz.**, un bloque de 2 x 5 MHz. estará disponible durante 2011 y se licitará mediante concurso. A esta licitación pública no podrán presentarse Telefónica Móviles ni Vodafone; también se sacarán a licitación otros dos bloques, uno de 2 x 5 MHz. y otro de 2 x 4,8 MHz., provenientes del espectro recuperado de Telefónica Móviles, cuyo plazo de concesión vence en 2015, de Vodafone y de Orange. Estos bloques estarán disponibles a partir de febrero de 2015 y se adjudicarán mediante un procedimiento de subasta. En esta licitación podrán participar todos los operadores.

Las frecuencias que recupere la Administración en la **banda de 1.800 MHz.** se sacarán a licitación pública mediante concurso. En esta licitación podrán participar todos los operadores que no dispongan de frecuencias en esta banda.

En la **banda de 800 MHz** se licitarán los 2 x 30 MHz. útiles de dividendo digital en 6 bloques de 2 x 5 MHz. Estas frecuencias estarán disponibles para los operadores antes de finalizar 2014 y se adjudicarán mediante subasta.

La **banda de 2,6 GHz** (2.500 a 2.690 MHz) está actualmente libre de usos que impidan su licitación. Se licitarán 70 MHz FDD para concesiones de ám-

bito nacional y autonómico y 50 Mhz. TDD exclusivamente para ámbito nacional, previsiblemente durante el primer semestre del año 2011.

En todos los procesos de licitación se autorizará la neutralidad tecnológica (se podrá utilizar cualquier tecnología en dichas bandas de frecuencia) y de servicio (se podrán prestar servicios de comunicaciones electrónicas fijos, móviles o nómadas), así como el mercado secundario del espectro (reventa del espectro).

Las concesiones tendrán una duración hasta 2030.

Con la finalidad de evitar un acaparamiento de espectro y garantizar una mayor competencia en los servicios de comunicaciones móviles, se establecen límites al total de espectro que puede tener un operador una vez efectuadas las licitaciones: un máximo de 2 x 20 Mhz. en las bandas de 800 Mhz y 900 Mhz. y de 115 Mhz. en las bandas de 1.800 Mhz., 2.100 Mhz. y 2,6 Ghz.

- **Medidas para evitar el falseamiento de la competencia.** Además de la prohibición impuesta a algunos operados de concurrir a las licitaciones de nuevas frecuencias, se adoptan otras medidas tendentes a evitar que la flexibilización en la utilización del espectro pueda dar lugar a conductas anticompetitivas. Así, la autorización a Telefónica, Vodafone y Orange de efectuar el *refarming* en las bandas de 900 MHz y 1800 MHz conlleva que **la Administración recupera parte del espectro en dichas bandas de frecuencias** (2 x 2,2 MHz de Telefónica, 2x2 MHz de Vodafone y 2 x 1 MHz en el caso de Orange en la banda de 900



MHz y un bloque de 2 x 5 MHz de cada operador en la banda de 1800 MHz). En compensación, se amplían los plazos de sus concesiones como máximo hasta 2030; Los operadores que en cada momento tengan asignados 2x10 MHz en la banda de 900MHz deberán ofrecer un servicio mayorista en sus redes de 900MHz con tecnología UMTS. Además, Telefónica y Vodafone deberán realizar inversiones en poblaciones de zonas rurales con menos de 1.000 habitantes.

Según las previsiones, el Real Decreto se aprobará en el primer trimestre de 2011 y el proceso de licitaciones de frecuencias se producirá en el segundo trimestre.

2. REDES DE ACCESO ULTRARRÁPIDO (ART. 49 LES).

La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios garantizará, con arreglo al principio de neutralidad tecnológica, la disponibilidad de los elementos técnicos necesarios para que las viviendas puedan conectarse a las redes de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido y a nuevos servicios audiovisuales, de forma que se promueva la competencia y la capacidad de elección de los ciudadanos en el acceso a los servicios (art. 49 LES). Como es sabido, los operadores de telecomunicaciones están iniciando el despliegue de nuevas infraestructuras de acceso ultrarrápidas, también llamadas redes de nueva generación, capaces de proporcionar velocidades varias veces superiores a las actuales, de más de 100 Megabits por segundo y atender a la demanda de nuevas aplicaciones y servicios (televisión de alta definición, acceso a Internet ultrarrápido, videollamadas AD, TV3D, etc.). Lo que se pretende es garantizar que las nuevas edificaciones

estén provistas de las infraestructuras comunes necesarias para potenciar "el hogar digital".

3. LA CONEXIÓN DE UN MEGA, NUEVA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL (ART. 52).

Se incluye como **prestación de servicio universal que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet** permita comunicaciones de datos de banda ancha a una **velocidad en sentido descendente de 1Mbit por segundo** (art. 52). La conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología (ADSL, fibra óptica...). Sin establecer fecha límite, se remite a un real decreto del Gobierno la determinación de las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública.

Teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios, el Gobierno podrá actualizar la velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica.

A fin de garantizar el carácter asequible de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal y en particular, el de la conexión que permita las comunicaciones de banda ancha, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá fijar un precio máximo.

El Gobierno, en el **plazo de cuatro meses** desde la entrada en vigor de la Ley, establecerá, mediante Real Decreto, las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública. Ya el pasado 30 de diciembre de 2010, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio presentó el proyecto de modificación del Reglamento del Servicio Universal. Las modificaciones introducidas tienen como objeto el desarrollo previsto en la Ley de



Economía Sostenible. En concreto, el Reglamento precisa que el operador designado para la prestación del Servicio Universal garantizará a cada usuario que la media de la velocidad de su conexión, en cualquier período de 24 horas, sea al menos de un 1 Mbps por segundo en sentido descendente. Otra novedad importante es que el Reglamento establece que se designará al operador responsable de la prestación de las obligaciones asociadas a cada uno de los servicios integrados en el servicio universal mediante licitaciones separadas.

4. TASA GENERAL DE OPERADORES (ART 50).

El importe de la tasa general de operadores correspondiente al año 2010, será el resultado de aplicar el tipo del 1 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones (art. 50 LES). Para el resto de ejercicios, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente el porcentaje correspondiente a esta tasa (art. 25.1.a LES).

5. NUEVA CALIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES (DF 34ª)

Como otros organismos similares, la CMT deja de ser "un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado" para convertirse en "un organismo regulador de los previstos por el artículo 8 de la Ley de Eco-

nomía Sostenible". La DF 34ª de la LES modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, a fin de adaptar el régimen jurídico de la CMT a la nueva regulación de los organismos reguladores prevista en la propia LES (arts. 8 a 26). El Consejo de la CMT estará integrado por el Presidente y seis consejeros (art. 12.2 LES), frente a los actuales siete consejeros, Presidente y Vicepresidente. Las funciones atribuidas a la CMT apenas sufren modificaciones.

6. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN CANARIAS (DA 13ª).

En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias y sin perjuicio de la especial atención que ha de prestar el Gobierno al desarrollo de las telecomunicaciones en el archipiélago en el marco de la Estrategia Integral para la Comunidad, aprobada por el Consejo de Ministros de 9 de octubre de 2009 (DA 14ª.1 LES), así como de las medidas previstas con cargo a los presupuestos generales del Estado para compensar el sobrecoste que afrontan los operadores por desplegar servicios de banda ancha en Canarias (DA 4ª Ley 7/2010), se encomienda a la CMT analizar anualmente la situación de la competencia en Canarias a efectos de determinar si existe competencia efectiva, así como posibles desviaciones en el comportamiento de las ofertas de servicios en relación al resto del territorio nacional y en su caso, proponer las medidas específicas a adoptar por las distintas Autoridades de Reglamentación (DA 13ª LES).